

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 661 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución 463 de 2001 otorgó la opción a los operadores de TPBCLD y TMC de solicitar a los operadores locales con los cuales tuviera contratos de interconexión, modificar el esquema de cargos de acceso por minuto a cargos de acceso por capacidad.

Mediante comunicación de radicación interna número 301699 del 30 de mayo de 2002, ORBITEL S.A. E.S.P, en adelante, ORBITEL presentó ante la CRT, solicitud de solución del conflicto surgido con EPMBOGOTA S.A. E.S.P., en adelante EPMBOGOTA, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001.

En dicha comunicación, ORBITEL manifestó que el 9 de enero del 2002, informó a EPMBOGOTA que se acogía a la opción por capacidad de que trata la Resolución CRT 463 de 2001. Adicionalmente, solicitó como medida provisoria que la CRT proferiera un acto administrativo mediante el cual ordenara a EPMBOGOTA que los cargos de acceso fueran liquidados bajo la modalidad de cargos por capacidad desde la fecha de la Resolución CRT 489 de 2002.

En atención a lo anterior, la CRT mediante oficio de radicación interna 401313 de fecha 11 de junio de 2002, dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual conió traslado de la solicitud a EPMBOGOTA, con el fin que ésta se pronunciara sobre el particular, comunicación que fue respondida por dicho operador dentro del término otorgado para tales efectos mediante carta de fecha 17 de junio de 2002 radicada bajo el número 301857.

En la comunicación antes mencionada, EPMBOGOTA indicó que las partes estaban adelantado el trámite de negociación directa y que era su interés llegar a un acuerdo con ORBITEL por esta vía.

Con base en lo anterior, mediante comunicación de radicación interna 401435 de fecha 25 de junio de 2002, la CRT solicitó a ORBITEL que le informara su punto de vista

me  
1/8

sobre lo manifestado por EPMBOGOTA con el fin de establecer el curso de la respectiva actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el oficio antes mencionado no fue respondido por ORBITEL dentro del término establecido para tales efectos y que ya había transcurrido el plazo de que trata el artículo 13 del C.C.A, la CRT le informó a las partes mediante comunicación de radicación interna número 402453 del 7 de octubre de 2002, que en caso de no recibir información sobre el estado de la negociación directa, procedería al archivo de la actuación administrativa.

En respuesta a la comunicación anterior, ORBITEL a través de su apoderada especial, el día 16 de octubre de 2002 remitió comunicación en la que reiteró su interés de que la CRT conociera del conflicto surgido con EPMBOGOTA por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad. En el mismo escrito hizo referencia al trámite de negociación directa adelantado por las partes antes de la presentación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRT, así como a las conversaciones y negociaciones surtidas después de dicha solicitud.

Adicionalmente, ORBITEL nuevamente menciona que desde el 9 de enero de 2002 se inició el trámite de negociación directa, sin que a la fecha de presentación del conflicto, se hubiere llegado a acuerdo.

En desarrollo de la presente actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2002. En la audiencia de mediación, previa discusión de los temas sobre los cuales versa el conflicto, las partes no lograron ningún acuerdo.

De otra parte, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto de fecha 31 de enero de 2003, decretó la práctica de pruebas, el cual fue debidamente notificado por estado del 13 de febrero de 2003. Dentro de dicho auto se decretó la práctica de la prueba pericial, designando como perito al Ingeniero Isaías Poveda, quien tomó posesión del cargo el día 17 de febrero de 2003, e hizo entrega del experticio dentro del término señalado en el auto de decreto de pruebas para tales efectos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C el 3 de marzo de 2003, la CRT fijó en lista el traslado del dictamen pericial rendido dentro del trámite de solución del conflicto surgido entre ORBITEL y EPMBOGOTA, lo cual fue informado a las partes mediante oficios de radicación interna 200350385. Ninguna de las partes presentó solicitud de ampliación, complementación o aclaración del dictamen, ni lo objetó por error grave.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1 Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades<sup>1</sup>, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Las funciones otorgadas por la normatividad en comento, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia. Es así como, la CRT tiene la facultad de intervenir en el sector de las telecomunicaciones tanto mediante una regulación general y abstracta, como en las relaciones particulares y concretas surgidas con ocasión de las interconexiones entre operadores de telecomunicaciones.

<sup>1</sup> Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003, Resolución CRT 632 de 2003 y Resolución CRT 633 de 2003.

ML  
2/8

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones<sup>2</sup>, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL el 30 de mayo de 2002 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha dado clara competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones, es así que el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en caso que los operadores en su contrato de interconexión hayan acordado un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, ella no implica que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT deba abstenerse de conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la constitución y la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, los acuerdos de las partes que nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar la facultad que le otorga la ley a la Comisión como encargada de la solución de las controversias en la vía administrativa, a solicitud de parte. Por lo tanto, en caso que se presenten solicitudes de solución de conflicto, la CRT deberá abocar conocimiento de las mismas, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca del conflicto en vía administrativa.

Teniendo claro lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión. De otra parte, debe resaltarse que las divergencias que surjan por la aplicación de una norma como tal, sobre su legalidad o conveniencia, deben ser conocidas por los jueces competentes, en ejercicio de las acciones judiciales impetradas en su contra.

Finalmente, debe aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquellas facultades que le han sido encomendadas directamente por la ley, dentro de las cuales no se encuentra la relativa al

<sup>2</sup> Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

m c  
3/8

establecimiento o imposición de medidas provisionales, razón por la cual la CRT no puede atender la solicitud presentada por ORBITEL en su oficio de fecha 30 de mayo de 2002 de radicación interna número 301699, en la cual como se anotó en la parte de los antecedentes, solicitó que esta Comisión expidiera un acto o medida provisional, de ejecución inmediata, mediante la cual ordenara a EPMBOGOTA la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

## 2.2 Cargos de acceso por capacidad.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mencionó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se harían efectivos los pagos o la devolución de enlaces sería "la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT". Lo anterior debido a que solo hasta dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes y es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 30 de mayo de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con EPMBOGOTA.

De otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que para los operadores que no se encuentren enlistados en el mencionado anexo, deberá aplicarse como tope de los valores de cargos de acceso por uso o capacidad, los que correspondan al operador de TPBCL que concurra en el respectivo mercado en que operen, es decir que para el caso de EPMBOGOTA, deberá aplicarse el contemplado para la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P., la cual pertenece al grupo de empresas número uno (I).

Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones doscientos treinta mil pesos expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2002 y el 31 de Diciembre de 2002, y nueve millones novecientos veinte mil pesos (\$9.920.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2003.

## 2.3 Diagnóstico de la Interconexión existente

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión existente entre la RTPBCLD de ORBITEL y la RTPBCL de EPMBOGOTA, aún en circunstancias extremas, como sería la falla absoluta de una de las rutas por un tiempo prolongado, se revisarán los conceptos y criterios descritos en el este aparte de la Resolución, con base en los datos y análisis realizados por el perito en el dictamen pericial, que para el efecto se adopta en su integridad.

En todo caso, es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todos de los usuarios.

mm  
4/8

Adicionalmente, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento y analiza el comportamiento de las interconexiones definidas por las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, ella debe observar no solo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también y de manera especial la protección de los derechos y beneficio de los usuarios de dichos servicios con la decisión que se adopte, atendiendo a las características propias del sector y del país.

### 2.3.1 Porcentaje de Disponibilidad de la interconexión

Una vez obtenidos los resultados de las mediciones del tráfico cursado en la interconexión existente entre ORBITEL y EPMBOGOTA con base en la información aportada por el perito y los cálculos por él elaborados, se identificó que la interconexión dimensionada por las partes en desarrollo del contrato suscrito entre las mismas, otorga un alto porcentaje de disponibilidad.

En efecto, al revisar los datos aportados por el perito, se establece que la disponibilidad de la misma en el período comprendido entre el 2000 y 2002, fue entre un 99,997% (siendo este valor el más bajo), y el 100,000%; este último valor se ha mantenido en el 100,000%.

Lo anterior implica un alto grado de seguridad de la interconexión, lo cual garantiza la calidad de la interconexión en sí misma, y del servicio que recibe el usuario. Estas afirmaciones se corroboran con los datos expuestos en la siguiente tabla:

Disponibilidad Nodo Orbitel Bogotá)				
Año	Semestre	Tiempo de Fallas (hh:mm:ss)	Tiempo del Periodo (días)	Disponibilidad
2000	1	0:01:20	181	99,999%
	2	0:08:08	184	99,997%
2001	1	0:01:55	181	99,999%
	2	0:00:57	184	100,000%
2002	1	0:00:49	181	100,000%
	2	0:00:00	153	100,000%

### 2.3.2 Nivel mínimo de calidad.

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad el que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

No obstante lo anterior, al revisar los datos aportados por el perito, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por las partes, el nivel de calidad de la interconexión, supera ampliamente el porcentaje mínimo definido en el contrato, teniendo el siguiente comportamiento:

RUTA Valladolid -Orbitel	
Tráfico (Erg)	118.97
Circuitos	185
Els	6
% Calidad	< 0.001%

av  
5/8

RUTA Santa Bibiana-Orbitel	
Tráfico (Erg)	163.28
Circuitos	247
Els	8
% Calidad	< 0.001%

Lo anterior indica que las partes han aplicado, dentro del ejercicio de la libertad contractual, unos niveles de calidad que permiten satisfacer las necesidades de la interconexión, aún en eventos fortuitos, de manera que ni el servicio que se presta a los usuarios, ni la interconexión misma, se vean menoscabados.

### 2.3.3 Porcentaje de Utilización de cada Ruta

Uno de los criterios que debe ser tenido en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, es el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

En efecto, cuando se establece el porcentaje de ocupación, se identifica la capacidad con la que contaría la ruta de desborde para casos de falla y si la misma es o no capaz de asimilar el tráfico de aquella que se encuentre fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella. Al realizar el ejercicio para el caso objeto de la presente Resolución, se obtuvieron los siguientes datos:

UTILIZACIÓN DE LA RUTA EN HORA PICO	
RUTA	% DE USO ACTUAL
VALLADOLID - ORBITEL	74.5%
SANTA BIBIANA- ORBITEL	68.8%

Fuente: Dictamen Pericial (folio 97 Expediente 3000-4-2-21)

Lo anterior, aunado con la red SDH que soporta la interconexión, indica que las rutas se encuentran en posibilidad de asumir parte del tráfico de aquella que se encuentre fuera de servicio. Así, se evidencia que la interconexión diseñada por los operadores tiene capacidad suficiente para asumir el tráfico, aún en condiciones extremas.

En todo caso, es importante aclarar que la interconexión objeto de análisis funciona en óptimas condiciones inclusive en situaciones extremas, aún cuando el porcentaje de ocupación de la ruta Valladolid- Orbitel, supera el 70% de utilización de la ruta, pues la red de Transmisión, proporcionada por EPMBOGOTA, es una red SDH en fibra óptica, configurada en anillo, la cual involucra a la central de ORBITEL. De este modo se tiene una red bastante robusta y confiable, que en caso de ruptura de uno de los tramos del anillo, los esquemas de protección impiden la pérdida de tráfico, lo cual fortalece aún más a la interconexión.

En efecto, una de las ventajas que otorga la Red SDH se refiere a la mayor disposición de la red. Las capacidades de supervisión y gestión de redes SDH permiten la identificación inmediata de fallos de nodos, enlaces, fibras y otros dispositivos, de manera que los trabajos de mantenimiento pueden ser dirigidos de forma rápida y eficaz para la resolución efectiva de problemas.

Adicionalmente, mediante el uso de arquitecturas en anillo, la red puede ser reconfigurada automáticamente, y el tráfico ser instantáneo reencaminado hasta que se repare el fallo. De esta manera los fallos de la red pueden ser totalmente transparentes a los usuarios, y los servicios no se verán afectados, permitiendo unos altos niveles de disponibilidad de la red.

mm  
6/8

#### 2.3.4 Enlaces

Con fundamento en lo expuesto en los numerales 2.3.1 a 2.3.3, se concluye que el dimensionamiento realizado por los operadores satisface ampliamente los niveles óptimos para el funcionamiento de la interconexión, tanto en beneficio del servicio y de la misma interconexión, como en beneficio de los usuarios, razón por la cual la misma deberá mantenerse en las condiciones previstas por EPMBOGOTA y ORBITEL.

RUTA	CANTIDAD DE ENLACES REQUERIDOS
Valladolid -Orbitel	6 Els
Santa Bibiana-Orbitel	8 Els

En total son 14 enlaces El en la interconexión, los cuales se consideran suficientes incluso para una falla grave y prolongada en la red que sobrepase los niveles esperados de disponibilidad, manteniendo con ello y bajo cualquier circunstancia previsible un adecuado nivel de servicio y calidad para los usuarios.

#### 2.3.5 Amortización de las inversiones

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento no se ha presentado una disminución, ni devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia, y éste ha expresado su intención de mantener la totalidad de los enlaces con los que actualmente funciona la interconexión, cuya necesidad y suficiencia se ha constatado con el dimensionamiento elaborado por la CRT, no hay lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por EPMBOGOTA para efectos de atender los requerimientos de ORBITEL con ocasión de la interconexión existente entre los mismos.

#### 2.4 Consideraciones Finales.

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que "...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"<sup>3</sup>, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, el cual, se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a ésta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

<sup>3</sup> Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

mm  
7/8

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución,

RESUELVE

Artículo 1. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de EPMBOGOTA S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ORBITEL S.A. E.S.P. en 14 enlaces El, distribuidos por cada una de las cuatro rutas así: Valladolid-Orbitel: 6 El, Santa Bibiana-Orbitel: 8 El, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a EPMBOGOTA S.A. E.S.P la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número uno (I), según lo explicado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, es decir once millones doscientos treinta mil pesos expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, para el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2002 y el 31 de Diciembre de 2002, y nueve millones novecientos veinte mil pesos (\$9.920.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001, desde el primero de enero de 2003.

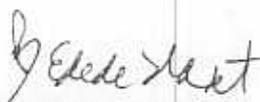
Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 30 de mayo de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

Artículo 3. Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de un acto o medida provisoria, de ejecución inmediata que ordene a EPMBOGOTA S.A. E.S.P la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de EPMBOGOTA S.A. E.S.P. y de ORBITEL S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 ABR 2003

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERON  
Director Ejecutivo

CE 10/04/03  
CEE 23/04/03  
SC 30/04/03

ZV/LMDDV

ml  
8/8